

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 5381, ADSCRITO A LA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 5381, ADSCRITO A LA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho, promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Policía Vial con número de orden 5381, adscrito a la Fiscalía General del Estado; y como actos administrativos impugnados la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y

humana señaladas en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

3. Con fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que la autoridad demandada fue omisa en producir contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda, por lo que se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 6, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

*en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).*

IV. [REDACTED], arguye en su único concepto de impugnación que la cédula de notificación de infracción es ilegal, debido a que la autoridad emisora del acto, fundó indebida e insuficientemente su competencia y extralimito sus facultades, porque realizó actos para los cuales no tiene atribuciones de manera expresa, de conformidad a lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en relación con el 4 y 79, fracción IX de la Constitución Local; toda vez que quien emitió el acto es Policía Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado, siendo que las funciones y servicios de tránsito son facultades concedidas de manera expresa a los municipios.

Además, dice la parte actora, que no es menos cierto, que el Ejecutivo del Estado, tiene facultad de celebrar acuerdos o convenios de colaboración con los ayuntamientos en materia de tránsito para efectos de que la Secretaría supla a la dependencia municipal, como se deriva de los artículos 19 y 24 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte, sin embargo, tiene la obligación de fundar y motivar su competencia, lo que no se cumple, porque en el acto impugnado, no se hace referencia al convenio o acuerdo que faculte a la Secretaría de Movilidad para efectuarlo.

Respecto a lo anterior, en proveído de 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que la autoridad demandada – Policía Vial con

número de orden 5381, adscrito a la Secretaría de Movilidad-, no contestó la demanda, entablada en su contra, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía y se tuvieron como ciertos los hechos que les fueron imputados por la parte actora de manera precisa.

### **El concepto de impugnación es infundado.**

Para arribar a esa conclusión debe traerse a cuenta lo que se dispone en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que dicen:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*

De los preceptos transcritos, se advierte lo que se conoce como derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad, misma que todo acto de autoridad debe respetar.

El derecho humano de seguridad jurídica, radica en que el Estado, en ejercicio del poder del imperio de que es titular, como entidad jurídica y política suprema con sustantividad, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad recae en alguna persona moral o física en sus múltiples derechos.

Así pues, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernador, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos, requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, constituye la garantía de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica implica, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos.

Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho.

Ahora bien, el derecho fundamental de seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al de legalidad contenida en la expresión “fundamentación y motivación”, y su eficacia reside en el hecho de que a través de ella se protege todo el sistema de derecho de la Nación, desde la misma constitución, hasta el reglamento administrativo más minuciosos, que pudiera

parecer de poco interés para el orden jurídico nacional.

Resulta aplicable en este punto de vista la tesis en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, 97-102 tercera parte, que señala:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 238212 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 143)”

Asimismo, se estima adaptable la tesis XXI. 1o 90 K del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pagina trescientos treinta y cuatro, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado

*conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. (Época: Octava Época Registro: 210508 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: XXI. 1o. 90 K Página: 334)”*

Cabe destacar que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen:

- a) los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y,
- b) los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI. 2o J/248 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, pagina 43, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los*



*motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. (Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43)”*

Ahora bien, se insiste que es infundado el motivo de disenso en cuestión, pues del contenido de la demanda se advierte que el demandante refiere que la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco a través de su titular carecía de facultades para imponer la sanción contenida en la cedula de notificación de infracción reclamada, o que al menos, dichas facultades no se evidencian en el aludido documento, si se toma en consideración que según lo dispuesto por el numeral 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relativo al servicio de tránsito, es una facultad exclusiva del municipio.

Es incorrecta dicha afirmación pues ni del proceso legislativo que le dio origen, ni del texto del numeral 115 de la Carta Magna, en los términos en que fue aprobado, deriva que es ámbito exclusivo de competencia municipal la reglamentación de la materia de tránsito.

En efecto, tanto del dictamen de la Cámara de Origen como del dictamen de la Cámara Revisora, según se advierte que si bien la reforma tuvo como uno de sus fines el delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales que

versan sobre cuestiones municipales, lo que se traduce en un robustecimiento de la capacidad reglamentaria de los Municipios al dejar a éstos, de forma exclusiva, la reglamentación de los aspectos fundamentales de su desarrollo, de ello no se desprende que las funciones y servicios públicos que la fracción III del artículo 115 constitucional consigna, estarán a cargo de los Municipios, dentro de ellos, el relativo al tránsito, deban ser reguladas normativamente sólo por los Municipios, pues expresamente se señala que los Ayuntamientos expedirán sus reglamentos y otras disposiciones administrativas de orden general, conforme a las leyes estatales en materia municipal que orientarán "las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio" y que "se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los Municipios observarán las leyes de la materia, sin que éstas puedan desvirtuar la competencia del Municipio al efecto.

Esto significa, por ejemplo, que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la Ley Federal de Aguas Nacionales, o las leyes estatales para la distribución de agua en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido, si no media el acuerdo o resolución de su órgano de gobierno"; lo que permite concluir que, contrariamente a lo que aduce el actor, la voluntad de los autores de la reforma no fue el de atribuir en exclusiva a los Municipios las facultades de expedir las normas que regulen los servicios públicos y funciones a su cargo, sino el de fortalecer su capacidad reglamentaria mediante la delimitación del objeto de las leyes en materia municipal, para que mediante ellas no se aborden cuestiones específicas de cada Municipio, pero sin eliminarse la sujeción de los Municipios a las leyes que expida la Legislatura Estatal para dar un marco normativo homogéneo a todos los Municipios del Estado.

De igual manera, del texto aprobado del artículo 115, fracciones II y III, de la Carta Magna, deriva la sujeción tanto de la facultad reglamentaria de los Municipios como de la prestación y ejercicio de los servicios públicos y funciones a su cargo a la normativa establecida en las leyes estatales, al disponerse en el segundo párrafo de la fracción II, que "los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones", y en el penúltimo párrafo de la

fracción III, que "sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales".

Ahora bien, de la cedula de notificación de infracción reclamada, en el recuadro que aparece la leyenda DATOS DEL POLICÍA VIAL O AUTORIDAD, se citan debajo de ella, los numerales 18, fracción I, inciso C y F, 19 fracción XXI y 26 fracción VI de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, establecen:

**Artículo 18.** *Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

*I. En el Gobierno del Estado:*

*c) La Secretaría;*

...

*f) La Secretaría de Movilidad del Estado, por conducto de la Policía Vial;*

**Artículo 19.** *Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:*

...

*XXI. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;*

**Artículo 26.** *Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; son funciones de la policía vial estatal y de la policía de tránsito municipal, en su caso:*

...

*VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios,*

*permisionarios y subrogatarios, a esta ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y*

De la lectura de los numerales antes reproducidos, en los cuales se sustenta la competencia de la responsable para imponer las sanciones contenidas en la cedula de notificación de infracción reclamada, señalan que son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas, entre otras, el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, y específicamente, su Titular, además del Secretaría de Movilidad del Estado.

Asimismo, que corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes.

En esa tesitura, puede concluirse que si la cedula de notificación de infracción fue emitida por el Policía Vial adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y además, la normatividad que faculta a dicho funcionario para imponer las sanciones contenidas en dichos documentos, se encuentra citada en la propia cedula de notificación; es inconcuso que la misma respeta los derechos fundamentales de seguridad jurídica contenidas en los numerales 14 y 16 constitucionales, pues, se insiste, el funcionario que la emitió, si contaba con las facultades necesarias para hacerlo, según lo establecido en la propia Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, entre otros, el de transito; sin embargo, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencia establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

En ese sentido, la interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III penúltimo párrafo, que establece las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y a sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, al emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, a las sanciones aplicables, etcétera) y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, al emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras).

En esas condiciones, si como se adelantó, las responsables fundaron su competencia para emitir la cedula de notificación de infracción impugnada, en los artículos 18, fracción I, inciso C y F, 19 fracción XXI y 26 fracción VI de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y esta, a su vez emitida por el Congreso de esta entidad federativa, resulta inconcuso que el acto reclamado en lo que atañe a la competencia de la autoridad demandada, si está debidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.** Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan

*normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito. (Época: Novena Época Registro: 187894 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 137/2001 Página: 1044)*

Por lo anterior, no resultan aplicables al asunto los artículos 19 y 24 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, debido a que conforme a los numerales 15, 16 y 17 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, en los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a la formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones y transportes terrestres, por ello, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer a la observancia de dicha ley, y que al Municipio corresponde reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio, así como en el ejercicio de sus atribuciones, observarán las disposiciones de citada ley, los ordenamientos que de ella se deriven; por otra que la tesis invocada

En lo que atañe a la tesis del rubro “SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS”, primeramente, debe señalarse que se trata de un criterio aislado que no es obligado; por otra, que en la misma se aplica inexactamente la Jurisprudencia P./J. 84/98, de rubro: *CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA PARTE QUE REGLAMENTA EL TRANSPORTE.*, es claro que el tema se refiere al servicio público de transporte, lo que es paradójico al punto cuestionado en este asunto.

En consecuencia, procede reconocer la validez del acto administrativo impugnado

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, no desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **reconoce** la **validez** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED]-2, por concepto de multa impuesta al actor, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**



**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 3110/2017, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*